

LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Febrero 05 del año 2001 FLASH 022 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR RETENCIONES E IVA

La ley de reforma tributaria ha introducido algunas modificaciones al tema, por lo que a continuación presentamos los comentarios respectivos, que permitan tener una visión exacta acerca de este grado de responsabilidad de naturaleza penal tributaria.

Como se recordará, nuestra ley tributaria tiene consagrada la responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA a través del artículo 665 del estatuto tributario. Esta responsabilidad nace cuando el agente retenedor no consigna las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la retención. Si, por ejemplo, las retenciones corresponden al mes de enero del 2001, la responsabilidad penal surge si a marzo 31 no se ha pagado la declaración de retención del mes de enero.

En materia del IVA, la responsabilidad nace cuando no se pague el valor del IVA dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente. O sea que si se trata del IVA del primer bimestre del año 2001, la responsabilidad nacerá si llegado el 31 de marzo no se ha pagado la respectiva declaración. Sin embargo, para las entidades responsables por la prestación de servicios financieros, por virtud del decreto 2662 de 2000, el plazo para presentar y pagar el IVA vence un mes después del plazo señalado para los demás responsables, siempre y cuando cuenten con la aprobación previa de la Subdirección de Recaudación de la DIAN. O sea que, por ejemplo, el IVA del primer bimestre del 2001 vence para ellas entre abril 9 y 15, es decir un mes después del plazo normal de los demás responsables. Nótese que, en este caso, la penalización no puede operarse en marzo 31, como lo señala el estatuto, sino que es preciso esperar a que se venza el plazo especial para que si, llegado ese plazo, la entidad no cancela su declaración, automáticamente se configure el hecho que genera la penalización por no consignar el IVA.

Ahora bien, si el agente retenedor o responsable extingue en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus intereses y sanciones, mediante pago o compensación, la penalización cesa. Importante precisar que en el caso de la



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

compensación, la cesación de la acción penal se operará sólo hasta cuando la administración tributaria profiera la resolución que autorice la compensación. Así, no basta radicar la solicitud, sino que se requiere de la resolución aprobatoria de la compensación, ya que es en este momento en el que se entiende extinguida la obligación.

Igualmente, no hay acción penal, de acuerdo con la ley 633 de 2000, cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago con la administración tributaria y que éste se está cumpliendo en debida forma. Hasta el año pasado, los acuerdos de pago eliminaban la acción penal, sin consideración a que se cumplieran o no tales acuerdos. La nueva ley ha dispuesto que para que no haya acción penal, es necesario estar cumpliendo en debida forma el acuerdo. Así, no basta solicitar y suscribir un acuerdo de pago, sino que es preciso atenderlo cumplidamente.

Finalmente, la responsabilidad penal no se predica para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entes vigilados por la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido admitidas a negociación de un acuerdo de reestructuración económica, en relación con el impuesto a las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

La novedad en este último aspecto consiste en que la ley de reforma tributaria ha incluido a las empresas que se admitan a reestructuración económica conforme a la ley 550 de 1999, dentro de los entes que no se penalizan por no consignar las retenciones y el IVA *causados*.

FE DE ERRATAS

Nos permitimos aclarar lo comentado en la letra d) de nuestro FLASH anterior (número 021 de enero 29 de 2001) Devolución IVA de vivienda de interés social. La aclaración es la siguiente: antes de la vigencia de la ley 633 de 2000, los artículos 815 y 850 del E.T., ya otorgaban el derecho a la devolución o compensación del valor del IVA pagado en construcción de vivienda de interés social. Adicionalmente, tales normas determinaban la procedencia de la devolución del IVA pagado en el desarrollo de planes de autoconstrucción. Sin embargo, en relación con estos últimos planes, el derecho a la devolución operaba únicamente para entes cooperativos, entidades no qubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro. La ley de reforma tributaria, mantiene el derecho a la devolución del IVA pagado en planes de vivienda de interés social, y, adicionalmente, extiende el derecho a la devolución del IVA, para el caso de los planes de autoconstrucción, para los constructores privados. De esta forma, los constructores privados siguen teniendo el derecho a la devolución del IVA pagado en la compra de materiales para construcción de vivienda de interés social (aunque limitada al 4% como quedó comentado en el FLASH 21), tanto en sus planes de construcción como de autoconstrucción, si es del caso, de vivienda de interés social.

^{***}Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.